



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

De Arriba

COMUNIDAD PROPIETARIA

AMANCE

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Eidián

GOLADA, A

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

Asistentess

Presidentes: Ilmo. Sr. Don Juan Estévez Novas, Delegado
Provincial de la Consellería de Agricultura, Pesca y -
Alimentación.

Vocales:

Don Juan Areses Trapote
Don Pedro Rial López
Don Ricardo García Borrogon
Don Manuel Méndez Pallarés
Don Francisco García García
Don Maximino Santalla Castro

Secretario: Don Ramón Otero Fernández.

—oOo—

En la Ciudad

de Pontevedra, siendo las

diecisiete horas del día

vintitrés de febrero de

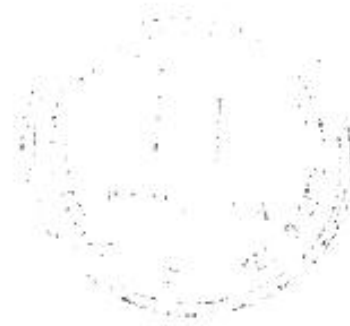
mil novecientos ochenta y cuatro, con asistencia de los señores que al margen se expre

san, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de

estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA



Ilmo. Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 25 montes radicados en el Ayuntamiento de GOLADA entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: DE ARRIBA.
Cabida: 443 Hás.
Límites:
Norte: Fincas de la parroquia de Ramil y Río Ulla.
Este: Término municipal de Antas de Ulla.
Sur: Término y montes de Borrajeiros.
Oeste: Fincas particulares de Amance, Basadrea y Ramil

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1.982 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 25 montes radicados en el Ayuntamiento de Golada.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Lalín la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que a la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de GOLADA así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 182 de fecha 10 de agosto de 1.982, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Golada se persona en el expediente estimando que debe clasificarse como de mano común los montes de Arriba como de propiedad de los vecinos de Bidián y Ramil.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se persona en el expediente admitiendo el carácter comunal del monte, pero advirtiéndole que existen dudas sobre el disfrute vecinal de los lugares a quienes corresponde.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: Los vecinos de las aldeas de Outeiro de Ramil y Basadrea reclamando para sí el monte de Arriba de 443 Hás., alegando las circunstancias y datos con que se clasificó el monte como de Utilidad Pública en el año 1.933.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública con unos linderos análogos a los que se citan en el primer resultando, si bien con tan sólo 350 Hás. de superficie.

RESULTANDO: Que de los informes recogidos la parte sur del monte es pastoreada de hecho por los vecinos del lugar de Amance, según se reconoce por los vecinos de Outeiro de Ramil y Basadrea.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

RESULTANDO: Que el monte objeto de la presente propuesta no consta que esté inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1.848 no figuran los montes de Arriba.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/70 de 26 de febrero en cuanto no se oponga a la Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1.980 de montes vecinales en mano común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones o inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración; tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regulación de su situación jurídica.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

CONSIDERANDO: Que evaluado el monte pastoreado por los vecinos de Amance se estima en una superficie de 67 Hás.

CONSIDERANDO: Que dentro del monte que se describe en el primer resultado, - se individualiza el del lugar de AMANCE, que se describe con arreglo al - siguiente detalle:

Nombre del monte: DE ARRIBA.
Cobida: 67 Hás.
Límites:
Norte: Monte de los lugares de Outeiro, Ramil y Basadrea.
Este: Fincas particulares.
Sur: Término y montes de la parroquia de Borraxeiros.
Oeste: Fincas y montes particulares de Amance.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

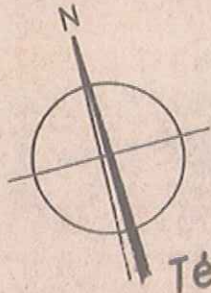
QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO "DE ARRIBA", TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DEL LUGAR DE AMANCE DE LA PARROQUIA DE BILDAN, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GOLADA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

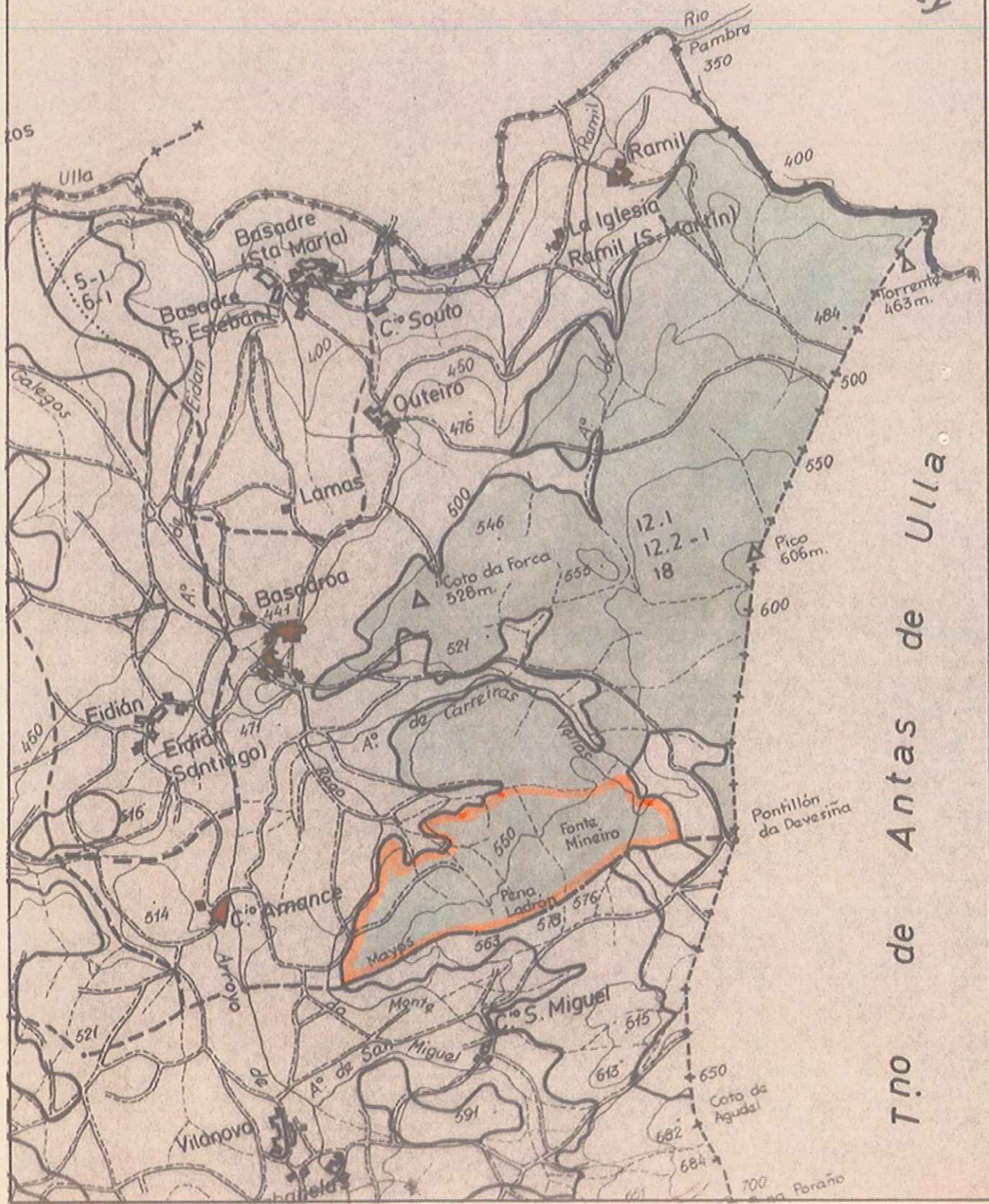
Lo que comunico a Vd., a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

Pontevedra, 8 de Marzo de 1.984.

EL SECRETARIO DEL JURADO,



Término de Palas de Rey



Tiño de Antas de Ulla